



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

2026

Año de la Maternidad
Y LA PRIMERA INFANCIA.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

RECIBO

12 MAR. 2026

RECIBE Luzmila Fez

FIRMA [Signature] HORA 14:08

PRESENTA Dip. Genny López FOJAS 9

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Diputada Genny Janeth López Valenzuela, integrantes de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, representante del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16, fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 5° BIS, ASÍ COMO EL CAPÍTULO XV, DENOMINADO "DEL REGISTRO DE PERSONAS MALTRATADORAS DE ANIMALES", A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa encuentra sustento, en primer término, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 4o, el cual establece la prohibición del maltrato a los animales y reconoce la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, en los términos que dispongan las leyes. A partir de este mandato constitucional, la protección animal dejó de ser únicamente una aspiración ética o una política pública deseable, para convertirse en un deber jurídico expreso que debe materializarse mediante acciones legislativas concretas, eficaces y acordes con la realidad social.

De igual forma, esta propuesta se encuentra respaldada por el marco constitucional local, en virtud de que el Congreso del Estado de Aguascalientes cuenta con facultades para expedir, reformar y adicionar las leyes necesarias para atender las problemáticas públicas que afectan a la entidad, entre ellas aquellas vinculadas con la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales. En ese sentido, la presente reforma resulta plenamente procedente al tratarse de una medida orientada a fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, seguimiento y control frente a conductas que lesionan gravemente el bienestar animal.

En el ámbito estatal, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes tiene por objeto proteger a los animales contra actos de maltrato o crueldad, garantizar su bienestar y promover una cultura de respeto y responsabilidad hacia ellos. La propia legislación parte del reconocimiento de que los animales son seres sintientes, y de que su protección genera beneficios no sólo para ellos, sino también para la convivencia social, la salud pública y la formación ética de la comunidad. Bajo esa lógica, la creación de un Registro de Personas Maltratadoras de Animales constituye una medida congruente con los fines de la ley, pues permite dotar a la autoridad de una herramienta institucional para identificar antecedentes firmes de maltrato, prevenir nuevas agresiones y fortalecer la vigilancia sobre la tenencia responsable.

El marco penal ya reconoce que ciertas conductas cometidas en perjuicio de los animales ameritan una respuesta sancionadora. Sin embargo, entre la imposición de una sanción y la prevención de futuras conductas aún existe un vacío práctico que conviene atender. No basta con castigar una conducta una vez consumada; resulta necesario también establecer mecanismos que permitan a la autoridad actuar con mayor eficacia ante riesgos de reincidencia, evitar que los animales vuelvan a ser colocados en entornos peligrosos y generar instrumentos de coordinación que permitan un seguimiento más riguroso de quienes ya han sido sancionados por maltrato o crueldad animal.

La motivación material de la reforma se encuentra también en la realidad social del país. En México, la convivencia con animales de compañía forma parte de la vida cotidiana de un altísimo porcentaje de hogares, lo que demuestra que la relación entre personas y animales no es accesoria ni excepcional, sino una dimensión relevante de la vida comunitaria. En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas que no se limiten a reaccionar ante los casos más graves, sino que incorporen una visión preventiva, orientada a evitar que animales de compañía queden nuevamente bajo el cuidado de personas que ya han demostrado conductas lesivas contra ellos.

Aunado a lo anterior, la literatura científica y psicológica especializada ha mostrado de forma consistente que el maltrato animal no suele ser un fenómeno aislado. Diversos estudios han advertido la existencia de vínculos entre la crueldad hacia los animales y otras expresiones de violencia interpersonal, particularmente en contextos familiares o domésticos. Si bien ello no significa que toda persona que maltrata animales necesariamente incurra en otras conductas violentas, sí permite afirmar que el maltrato animal constituye una señal de alarma relevante para el diseño de políticas públicas y medidas legislativas de prevención.

De manera particular, distintos estudios han documentado la relación entre el maltrato animal y contextos de violencia familiar, así como el uso de la agresión contra animales como mecanismo de intimidación, control y dominación. Este hallazgo es especialmente importante porque confirma que la violencia ejercida contra los animales no sólo lesiona a seres sintientes, sino que puede formar parte de dinámicas más amplias de agresión, miedo y normalización de la violencia. Desde esa perspectiva, legislar para prevenir el maltrato animal también contribuye a la construcción de entornos más seguros, empáticos y libres de violencia.

En la misma línea, la evidencia psicológica ha señalado que la exposición de niñas, niños y adolescentes al maltrato de animales dentro del entorno familiar puede generar afectaciones emocionales y sociales relevantes. Presenciar actos de crueldad contra animales no humanos puede impactar el desarrollo afectivo, la percepción de la violencia y la normalización del sufrimiento ajeno. Por ello, la protección animal también tiene una dimensión preventiva y pedagógica, al constituirse como parte de una cultura de paz, respeto y responsabilidad social.

Para facilitar el análisis de la iniciativa se integran los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 5o BIS.- Corresponde a la Procuraduría: I.- al V.- ... VI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales para la	ARTICULO 5o BIS.- Corresponde a la Procuraduría: I.- al V.- ... VI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales para la

<p>protección, defensa y bienestar de los animales; y VII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.</p>	<p>protección, defensa y bienestar de los animales; VII. Coordinación con autoridades competentes, para implementar y administrar el Registro de Personas Maltratadoras de animales; y VIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.</p>
---	--

<p align="center">LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	
<p align="center">Texto Vigente</p>	<p align="center">Texto Propuesto</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p align="center">CAPÍTULO XV</p> <p align="center">Del Registro de Personas Maltratadoras de Animales</p> <p>Artículo 89.- La Procuraduría creará, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro de Personas Maltratadoras de Animales, el cual tendrá por objeto concentrar la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas mediante resolución o sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones administrativas o delitos en materia de maltrato o crueldad en contra de los animales.</p> <p>El Registro se integrará, organizará y resguardará conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>La información contenida en el Registro únicamente podrá ser utilizada para los</p>

fines previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales.

Artículo 90.- En el Registro de Personas Maltratadoras de Animales se inscribirán las personas físicas que hayan sido sancionadas por resolución administrativa o sentenciadas mediante resolución judicial ejecutoriada por conductas constitutivas de maltrato, crueldad o cualquier otra infracción o delito previsto en la legislación aplicable en materia de protección y bienestar animal.

La inscripción en el Registro se realizará en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Las personas inscritas en el Registro de Personas Maltratadoras de Animales no podrán ser autorizadas para adoptar animales de compañía mientras subsista su inscripción.

Asimismo, cuando dichas personas sean propietarias, poseedoras o responsables de animales de compañía, deberán dar aviso a la Procuraduría, la cual podrá dar seguimiento a las condiciones de guarda, custodia y tenencia responsable, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Cuando una persona inscrita en el Registro de Personas

	<p>Maltratadoras de Animales incurra nuevamente en actos u omisiones que constituyan infracciones administrativas o delitos en contra de los animales, la autoridad competente deberá considerar dicha circunstancia como elemento agravante, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos de infracciones administrativas, la reincidencia podrá ser sancionada hasta con el doble de la multa originalmente prevista, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p>
--	--

Bajo esa lógica, la creación del Registro de Personas Maltratadoras de Animales se justifica como una medida de interés público, dirigida no a estigmatizar, sino a prevenir nuevas agresiones, fortalecer la actuación institucional y proteger de manera más efectiva a los animales. Su finalidad es proporcionar a la Procuraduría una herramienta formal para concentrar la información de personas que hayan sido sancionadas mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada por actos de maltrato o crueldad, permitiendo con ello un mejor seguimiento administrativo y una actuación más responsable frente a casos de adopción, tenencia o reincidencia.

La propuesta resulta además razonable y proporcional, pues no se basa en simples denuncias, señalamientos o sospechas, sino en determinaciones firmes emitidas por autoridad competente. De esta manera, se respeta plenamente el debido proceso, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, al tiempo que se dota al Estado de un mecanismo preventivo legítimo y funcional. Además, la administración de dicho registro deberá realizarse conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales, garantizando que su operación se mantenga dentro de los límites constitucionales y legales correspondientes.

Por otra parte, la previsión de que las personas inscritas en el registro no puedan ser autorizadas para adoptar animales de compañía mientras subsista su inscripción se

sostiene en el principio de prevención del daño y en el deber de la autoridad de velar prioritariamente por el bienestar animal. La adopción no puede entenderse como un acto automático o irrestricto, sino como una figura sujeta a condiciones mínimas de idoneidad, responsabilidad y seguridad para el animal. En consecuencia, cuando existe un antecedente firme de maltrato o crueldad, resulta jurídicamente válido establecer mecanismos que eviten colocar nuevamente a un animal en una situación de riesgo.

La obligación de dar aviso a la Procuraduría por parte de las personas inscritas en el registro, cuando sean propietarias, poseedoras o responsables de animales de compañía, responde a una lógica preventiva y de seguimiento. Dicha medida no implica una sanción autónoma o adicional, sino un mecanismo de supervisión razonable que permite a la autoridad verificar las condiciones de guarda, custodia y tenencia responsable, en beneficio de los propios animales y de la eficacia del sistema de protección.

La previsión relativa a que la reincidencia sea considerada como agravante o como elemento para incrementar la respuesta sancionadora encuentra plena justificación en los principios del derecho sancionador. La reincidencia revela una persistencia en la conducta antijurídica y una mayor resistencia al cumplimiento de la norma, por lo que resulta válido que el legislador prevea consecuencias diferenciadas cuando ya existe un antecedente firme de maltrato o crueldad. En esta materia, dicha diferenciación adquiere especial relevancia, pues busca evitar que la violencia contra los animales se repita bajo nuevas formas de posesión, guarda o convivencia.

Por las razones expuestas, se somete a la alta consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones VI y VII y se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 5º bis, así como el Capítulo XV, denominado “del registro de personas maltratadoras de animales”, a la **Ley De Protección a Los Animales para el Estado De Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o BIS.- Corresponde a la Procuraduría:

I.- al V.- ...

VI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales para la protección, defensa y bienestar de los animales;

VII. Coordinación con autoridades competentes, para implementar y administrar el Registro de Personas Maltratadoras de animales; y

VIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

CAPÍTULO XV

Del Registro de Personas Maltratadoras de Animales

Artículo 89.- La Procuraduría creará, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro de Personas Maltratadoras de Animales, el cual tendrá por objeto concentrar la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas mediante resolución o sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones administrativas o delitos en materia de maltrato o crueldad en contra de los animales.

El Registro se integrará, organizará y resguardará conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La información contenida en el Registro únicamente podrá ser utilizada para los fines previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, bienestar y tenencia responsable de los animales.

Artículo 90.- En el Registro de Personas Maltratadoras de Animales se inscribirán las personas físicas que hayan sido sancionadas por resolución administrativa o sentenciadas mediante resolución judicial ejecutoriada por conductas constitutivas de maltrato, crueldad o cualquier otra infracción o delito previsto en la legislación aplicable en materia de protección y bienestar animal.

La inscripción en el Registro se realizará en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Las personas inscritas en el Registro de Personas Maltratadoras de Animales no podrán ser autorizadas para adoptar animales de compañía mientras subsista su inscripción.

Asimismo, cuando dichas personas sean propietarias, poseedoras o responsables de animales de compañía, deberán dar aviso a la Procuraduría, la cual podrá dar

seguimiento a las condiciones de guarda, custodia y tenencia responsable, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Cuando una persona inscrita en el Registro de Personas Maltratadoras de Animales incurra nuevamente en actos u omisiones que constituyan infracciones administrativas o delitos en contra de los animales, la autoridad competente deberá considerar dicha circunstancia como elemento agravante, en los términos de la legislación aplicable.

En los casos de infracciones administrativas, la reincidencia podrá ser sancionada hasta con el doble de la multa originalmente prevista, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



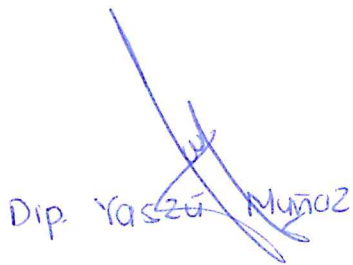
Dip. Rodrigo Threles

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los once días del mes de marzo del año 2026.



Dip. Rosalva (revisante)

A T E N T A M E N T E

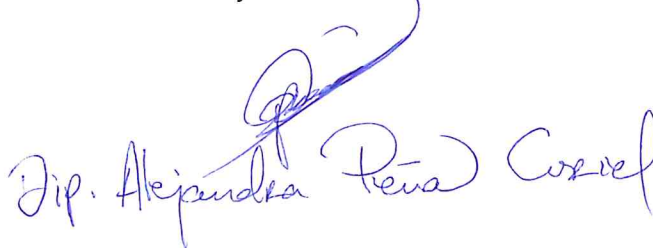


Dip. Yasser Muñoz



Dip. Alette Muñoz

DIP. GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA



Dip. Alejandra Peña Corral